

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 837/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990, relativo a la información estadística que deberán suministrar los Estados miembros sobre la producción de cereales** 1
- Reglamento (CEE) nº 838/90 de la Comisión, de 2 de abril de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 7
- Reglamento (CEE) nº 839/90 de la Comisión, de 2 de abril de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 9
- Reglamento (CEE) nº 840/90 de la Comisión, de 2 de abril de 1990, relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria 11
- Reglamento (CEE) nº 841/90 de la Comisión, de 2 de abril de 1990, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria 15
- * Reglamento (CEE) nº 842/90 de la Comisión, de 30 de marzo de 1990, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes completos y conjuntos de la categoría de productos nº 16 (número de orden 40.0160) y trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos nº 74 (número de orden 40.0740) originarios de Tailandia beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo** 23
- * Reglamento (CEE) nº 843/90 de la Comisión, de 30 de marzo de 1990, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los vestidos de la categoría nº 26 (número de orden 40.0260) y trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos nº 29 (número de orden 40.0290) originarios de Pakistán beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo** 25
- * Reglamento (CEE) nº 844/90 de la Comisión, de 30 de marzo de 1990, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos nº 74 (Número de orden 40.0740) y las prendas de la categoría de productos nº 78 (Número de orden 40.0780) originarios de la India beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo** ... 27

Sumario (continuación)

* Reglamento (CEE) n° 845/90 de la Comisión, de 2 de abril de 1990, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al calzado de los códigos NC 6401 y 6402, originario de Tailandia, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo	29
* Reglamento (CEE) n° 846/90 de la Comisión, de 2 de abril de 1990, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a la urea del código NC 3102 10 10, originaria de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo	30
* Reglamento (CEE) n° 847/90 de la Comisión, de 2 de abril de 1990, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano del código NC 2903 51 00 originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo	31
Reglamento (CEE) n° 848/90 de la Comisión, de 2 de abril de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1876/89 en lo que respecta a la determinación de los coeficientes necesarios para la aplicación de los montantes compensatorios monetarios en determinados productos lácteos	32
Reglamento (CEE) n° 849/90 de la Comisión, de 2 de abril de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	35
Reglamento (CEE) n° 850/90 de la Comisión, de 2 de abril de 1990, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	37

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 837/90 DEL CONSEJO

de 26 de marzo de 1990

relativo a la información estadística que deberán suministrar los Estados miembros sobre la producción de cereales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾,

Vista la propuesta de la Comisión⁽⁵⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽⁶⁾,

Considerando que, para llevar a cabo los cometidos que le atribuyen el Tratado y los Reglamentos sobre política agraria común, la Comisión necesita disponer de datos fiables, comparables y actuales sobre superficies cultivadas, rendimientos y producción de cereales, establecidos mediante métodos objetivos;

Considerando que conviene reconocer la importancia del sector cerealista en la organización y gestión de los mercados agrarios lo que hace necesario que la elaboración de las encuestas estadísticas requeridas en dicho campo se haga sobre la base de una normativa comunitaria;

Considerando que conviene tener en cuenta la experiencia adquirida en la realización de encuestas por los servicios estadísticos durante muchos años;

Considerando que el presente Reglamento tiene por objeto definir la información estadística que debe suministrarse, determinar un grado suficiente de fiabilidad y establecer la información técnica suplementaria necesaria para evaluar los datos sobre la producción, garantizar la

objetividad y la representatividad de las encuestas sobre superficies y producción mediante un amplio intercambio de experiencias por medio de reuniones e informes y fijar los plazos para la transmisión de las mismas;

Considerando que procede establecer que los datos regionales del total de los cereales y de algunos tipos importantes de cereales se transmitan anualmente;

Considerando conveniente que la Comisión elabore un informe al término de tres años sobre la experiencia adquirida en la aplicación del presente Reglamento y que formule en el mismo propuestas para mejorar las encuestas estadísticas si resulta necesario y considere la viabilidad de una encuesta comunitaria armonizada después de 1992;

Considerando que procede que se efectúe una estimación del importe del gasto de la Comunidad preciso para la realización de la presente acción; que dicho importe debe inscribirse en las perspectivas financieras que figuran en el Acuerdo interinstitucional, de 29 de junio de 1988, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario⁽⁷⁾; que los créditos realmente disponibles habrán de determinarse conforme al procedimiento presupuestario, cumpliendo lo dispuesto en dicho Acuerdo;

Considerando que procede fijar el procedimiento a seguir por el Comité permanente de estadística agraria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCIÓN I

Objetivos

Artículo 1

Los Estados miembros suministrarán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada «EUROSTAT», los datos anuales sobre los cereales, a que se refieren los artículos 2 y 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 33.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 11. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº C 8 de 13. 1. 1990, p. 12.

⁽⁶⁾ Dictamen emitido de 16 de marzo de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

SECCIÓN II

Datos correspondientes a cada país*Artículo 2*

1. El presente Reglamento se aplicará a los cereales enumerados en el Anexo I del presente Reglamento.

El Anexo I podrá ser modificado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11.

2. Cada Estado miembro suministrará datos anuales relativos a:

- la superficie cultivada (1 000 ha),
- el rendimiento medio (100 kg/ha),
- la producción cosechada (1 000 toneladas),

para cada uno de los grupos de cereales que figuran en el Anexo II así como para cada uno de los cereales que figuran en el grupo 7 del mismo Anexo, cuya producción anual sea superior a 50 000 toneladas.

Se podrá modificar el Anexo II con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11.

3. Asimismo, los Estados miembros suministrarán datos sobre el contenido medio de humedad⁽¹⁾ expresado en tanto por ciento, en relación con los conceptos indicados en los guiones segundo y tercero del apartado 2.

SECCIÓN III

Métodos y especificaciones*Artículo 3*

1. Para cada uno de los cereales contemplados en el Anexo I cuya producción anual en el Estado miembro supere las 50 000 toneladas, los datos sobre superficies cultivadas, rendimiento y producción de los mismos se elaborarán a partir de encuestas estadísticas que podrán llevarse a cabo por muestreo o de manera exhaustiva.

2. Las encuestas se llevarán a cabo con arreglo a métodos estadísticos admitidos que satisfagan los requisitos de calidad, objetividad y fiabilidad definidos en la presente sección.

3. Con objeto de cumplir los requisitos prescritos en la presente sección, se podrán adoptar soluciones transitorias para uno o varios Estados miembros con arreglo al apartado 3 del artículo 8.

Artículo 4

1. En el caso de las encuestas por muestreo de superficies cultivadas, las muestras se tomarán de manera que sean representativas como mínimo del 95 % de la superficie total de cultivo cerealista.

Los datos sobre superficies deberán completarse mediante una estimación de las restantes superficies de cultivo

⁽¹⁾ En lo relativo al procedimiento para calcular la humedad véase el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión (DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2507/87 (DO nº L 235 de 20. 8. 1987, p. 10). Podrán emplearse otros métodos por aproximación.

cerealista hecha a partir de datos procedentes de otras fuentes.

2. En el caso de las encuestas por muestreo de superficie, el error estándar sobre la superficie total cultivada con cereales no deberá superar el 1 % de dicha superficie, o si se prefiere, 5 000 hectáreas en cada Estado miembro.

Artículo 5

1. En el caso de encuestas por muestreo sobre rendimiento o producción, la muestra deberá concebirse de modo que el error estándar de la producción total de cereales de un Estado miembro no supere el 2 % de dicha producción total o 50 000 toneladas.

2. Además de los requisitos relativos a la producción total de cereales que se señalan en el apartado 1, el error estándar en un Estado miembro para cada uno de los cereales contemplados en el Anexo I cuya producción, en dicho Estado miembro, sea superior al umbral fijado en el apartado 1 del artículo 3 no debería superar el 5 % de la producción del cereal o 20 000 toneladas.

SECCIÓN IV

Datos que deberán suministrarse a nivel regional*Artículo 6*

Los datos anuales sobre superficies cultivadas, rendimiento, producción y contenido de humedad se deberán transmitir a EUROSTAT con arreglo a la clasificación por regiones definida en el Anexo III.

Se podrá modificar el Anexo III con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11.

Se deberán transmitir estos datos regionales para el conjunto de los cereales con excepción del arroz, y para el trigo blando, el trigo duro, la cebada, el centeno y el maíz en grano.

Los Estados miembros deberán indicar los datos regionales que contengan errores estándar en tanto por ciento excepcionalmente altos.

SECCIÓN V

Plazos, intercambio de experiencia y disposiciones transitorias*Artículo 7*

1. El año civil en que tenga lugar la cosecha se denominará en lo sucesivo «año de cosecha».

2. Los Estados miembros transmitirán a EUROSTAT los datos nacionales provisionales sobre superficies cultivadas a más tardar el 1 de octubre del año de cosecha. Los datos definitivos sobre las superficies cultivadas deberán transmitirse a más tardar el 1 de abril posterior al año de cosecha.

3. Se deberá transmitir una primera estimación del rendimiento y de la producción nacionales a más tardar el 15 de noviembre del año de cosecha. Los datos provisionales sobre rendimiento y producción se deberán presentar a más tardar el 1 de febrero, y las cifras definitivas a más tardar el 1 de octubre posterior al año de cosecha.

En caso de que los datos sobre rendimiento y producción se refieran a los datos revisados de superficie, habrán de presentarse también estos datos.

4. Los datos regionales mencionados en el artículo 6 deberán transmitirse a la vez que los datos definitivos correspondientes a cada país y ambos deberán ser compatibles.

Artículo 8

1. Tras la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros tendrán un plazo de doce meses para suministrar a EUROSTAT un informe metodológico detallado en el que se describan los procedimientos de obtención de los datos sobre superficies cultivadas, rendimiento y producción y se indicarán la representatividad y fiabilidad de dichos datos. EUROSTAT, en colaboración con los Estados miembros, publicará un resumen de dichos informes.

2. Los Estados miembros informarán a EUROSTAT de cualquier modificación de la información remitida de conformidad con el apartado 1, en un plazo de tres meses.

3. En caso de que algunos informes metodológicos pongan de manifiesto que un Estado miembro no puede cumplir inmediatamente los requisitos prescritos en el presente Reglamento y fuera necesario modificar las técnicas y la metodología de las encuestas, EUROSTAT, podrá establecer, en colaboración con el Estado miembro, un período transitorio de dos años como máximo para poner en práctica el programa de encuestas conforme al presente Reglamento.

4. Los informes metodológicos, disposiciones transitorias, disponibilidad y fiabilidad de los datos y otros aspectos planteados por la aplicación del presente Reglamento serán examinados dos veces al año en el seno del grupo de trabajo competente del Comité de estadística agraria.

Artículo 9

1. Antes de que concluya el año 1992, EUROSTAT someterá al Parlamento Europeo y al Consejo:

- un informe sobre la experiencia adquirida a partir de las encuestas estadísticas y las estimaciones realizadas en cumplimiento del presente Reglamento y
- en su caso, propuestas destinadas a armonizar y mejorar los métodos vigentes en los Estados miembros,
- en su caso, propuestas de una encuesta comunitaria complementaria *ad hoc* con características y métodos armonizados.

2. El Consejo decidirá sobre las propuestas contempladas en el apartado 1 con arreglo al procedimiento de

votación establecido en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado.

SECCIÓN VI

Disposiciones financieras

Artículo 10

1. El importe del gasto comunitario estimado necesario para la realización de la acción regulada por el presente Reglamento se eleva a 3 200 000 ecus para el período 1990-1993, con inclusión de los gastos correspondientes por persona y año (auxiliar, experto nacional adscrito, etc.).

2. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio.

SECCIÓN VII

Disposiciones finales

Artículo 11

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente someterá la cuestión al Comité permanente de estadísticas agrarias denominado en adelante «Comité», bien por propia iniciativa, bien a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité lo dictaminará en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas proyectadas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas proyectadas no se ajusten al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta de medidas. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que el Consejo haya sido llamado a pronunciarse, éste no hubiere tomado decisión alguna, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de marzo de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
M. O'KENNEDY

ANEXO I

CEREALES CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2

CEREALES (con exclusión del arroz)

1. Trigo blando (*Triticum aestivum* L. emend. Fiori et Paol.)
 2. Trigo duro (*Triticum durum* Desf.)
 3. Centeno (*Secale cereale* L.)
 4. Cebada (*Hordeum vulgare* L.)
 5. Avena (*Avena sativa* L.)
 6. Maíz (*Zea Mays* L.)
 7. Cereales no citados en otra parte
 - 7.1. Morcajo o tranquillón
 - 7.2. Sorgo [*Sorghum bicolor* (L.) Moench × *Sorghum Sudanense* Stapf (Piper)]
 - 7.3. Tritical (X *Triticosecale* Wittm.)
 - 7.4. Mijo (*Panicum miliaceum*)
 - 7.5. Alforfón (*Fagopyrum esculentum*)
 - 7.6. Alpiste (*Phalaris canariensis* L.)
 - 7.7. Mezcla de cereales distintos del morcajo
 - 7.8. Mezcla grano-zuro (*Zea Mays* L.)
 8. ARROZ
 - 8.1. Arroz de grano redondo (*Oryza sativa* L.)
 - 8.2. Arroz de grano medio (*Oryza sativa* L.)
 - 8.3. Arroz de grano largo (*Oryza sativa* L.)
-

ANEXO II

GRUPOS DE CEREALES CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

(Cuadro de remisión de datos)

País:

Año de cosecha:

	SUPERFICIE		RENDIMIENTO Y PRODUCCIÓN			
	Superficie cultivada	Fecha de la encuesta	Rendimiento	Producción cosechada	Porcentaje medio de humedad	Fecha de la encuesta
	1 000 ha		100 kg/ha	1 000 t	%	
TOTAL CEREALES (excepto el arroz)						
1. Trigo blando						
2. Trigo duro						
3. Centeno						
4. Cebada						
5. Avena						
6. Maíz						
7. Cereales no citados en otra parte						
8. ARROZ						
8.1. de grano redondo						
8.2. de grano medio						
8.3. de grano largo						

ANEXO III

NIVELES REGIONALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 6

Estados miembros	Desglose regional por
Belgique — België	Provincies/Provincies
Danmark	—
BR Deutschland	Bundesländer
Ελλάδα	Υπηρεσίες περιφερειακής ανάπτυξης (1)
España	Comunidades autónomas
France	Régions de programme
Ireland	—
Italia	Regioni (2)
Luxembourg	—
Nederland	Provincies
Portugal	NUTE II (1)
United Kingdom	Standard regions

NUTE = Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas.

(1) Los datos regionales deberán remitirse antes de que transcurran tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

(2) En el plazo de los dos años posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, las regiones italianas podrán reagruparse según NUTE I.

REGLAMENTO (CEE) N° 838/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 754/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de marzo de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 754/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 83 de 30. 3. 1990, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de abril de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	38,43	132,81 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	38,43	132,81 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	47,93	188,02 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	47,93	188,02 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	39,41	137,56
1001 90 99	39,41	137,56
1002 00 00	64,09	133,30 ⁽⁶⁾
1003 00 10	55,34	119,51
1003 00 90	55,34	119,51
1004 00 10	46,74	124,70
1004 00 90	46,74	124,70
1005 10 90	38,43	132,81 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	38,43	132,81 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	55,34	140,88 ⁽⁴⁾
1008 10 00	55,34	30,99
1008 20 00	55,34	96,29 ⁽⁴⁾
1008 30 00	55,34	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	55,34	0,00
1101 00 00	69,49	206,90
1102 10 00	104,04	200,94
1103 11 10	89,07	307,02
1103 11 90	73,63	222,03

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 839/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %; un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de marzo de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de abril de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	4	5	6	7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	1,64	1,64	8,98
1001 90 99	0	1,64	1,64	8,98
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	5,81	5,87	5,81
1003 00 90	0	5,81	5,87	5,81
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	2,30	2,30	12,57

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	4	5	6	7	8
1107 10 11	0	2,92	2,92	15,98	15,98
1107 10 19	0	2,18	2,18	11,94	11,94
1107 10 91	0	10,34	10,45	10,34	10,34
1107 10 99	0	7,73	7,81	7,73	7,73
1107 20 00	0	9,01	9,10	9,01	9,01

REGLAMENTO (CEE) N° 840/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1990

relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 3 200 toneladas de aceite de colza refinado;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite de colza refinado para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

1. **Acción nº (¹):** 904/89
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** Bangladesh
4. **Representante del beneficiario (²):** The Secretary, Ministry of Food, Bangladesh Secretariat, Dhaka, Bangladesh
5. **Lugar o país de destino:** Bangladesh
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (³):**
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III A 1)
8. **Cantidad total:** 2 200 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:**
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III B):
 - en envases metálicos nuevos de 190 a 200 kg peso neto o 190 a 200 litros con tapadera y revestidos interiormente con un barniz alimenticio o que hayan sido sometidos a un tratamiento que les confiera garantías equivalentes, totalmente llenos y cerrados bajo atmósfera de nitrógeno. La resistencia del envase a los golpes deberá ser suficiente para soportar un largo transporte marítimo. Los envases metálicos no podrán, por su naturaleza, perjudicar la salud humana ni causar un cambio de color, de gusto o de olor a su contenido. El cierre de los envases deberá ser totalmente estanco;
 - los toneles deben llevar el texto siguiente:
• ACTION No 904/89 / COLZA OIL / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega (⁴):** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Chittagong
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 29. 5 al 29. 6. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** 13. 7. 1990
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (⁵):** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 17. 4. 1990, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 18. 4. 1990, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 24. 4. 1990, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 25. 4. 1990, a las 24 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 5. 6 al 6. 7. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: 20. 7. 1990
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁶):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B / 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario:** —

ANEXO II

1. **Acción n° (1):** 133/90
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** Euronaid PO BOX 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario (2):** véase el DO n° C 103 de 16. 4. 1987.
5. **Lugar o país de destino:** Etiopía
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4) (7):**
véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III A 1)
8. **Cantidad total:** 1 000 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (5) (10) (11):**
véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III B):
 - envases metálicos de 5 litros o 5 kilogramos;
 - los envases deberán ir embalados en cartones, con 4 envases por cartón
 - los envases y los cartones deben llevar el texto siguiente:
« ACTION No 133/90 / VEGETABLE OIL / ETHIOPIA / LWF / 95101 / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / FOR FREE DISTRIBUTION »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 25. 5 al 22. 6. 1990.
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (6):** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 17. 4. 1990, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 18. 4. 1990, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 24. 4. 1990, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 25. 4. 1990, a las 24 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1 al 29. 6. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (8):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
télex: AGREC 22037 B / 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario:** —

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (4) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar :
Mr. J. Fessaguet, Head of the EEC Delegation, Dhaka Office House - CES (E) 19, Road 128, Guishan, Dhaka 12, Bangladesh (télex : 642501 CECO-BJ)
- (5) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a :
MM. De Keyzer & Schütz BV, Postbus 1438, Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.
- (6) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (7) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (8) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas : 236 20 05, 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30.
- (9) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (10) Los cartones deberán entregarse en paletas estandarizadas bajo película de plástico.
- (11) Además, el envasado deberá cumplir los requisitos relativos al buteroil especificados en el DO nº C 216, página 87 (I 3 3).

REGLAMENTO (CEE) Nº 841/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1990

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 33 280 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

LOTES A y B

1. **Acciones nº** (1): 134/90 (Lote A), 35/90 y 144/90 (Lote B)
2. **Programa**: 1989
3. **Beneficiario**: Euronaid, Rhijsgeesterstraatweg 40, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario** (2): véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: Etiopía
6. **Producto que se moviliza**: trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (3):
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)
8. **Cantidad total**: 24 600 toneladas
9. **Número de lotes**: 2 (A: 15 000 t; B: 9 600 t)
10. **Envasado y marcado** (4) (5): véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 c):
inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: entrega en el puerto de embarque — fob estibado (6)
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 1 al 25. 5. 1990
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: 17. 4. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 24. 4. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 10 al 31. 5. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (7):
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58;
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles,
téléx: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (8): restitución aplicable el 27. 3. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) nº 482/90 de la Comisión (DO nº L 51 de 27. 2. 1990, p. 31)

LOTE C

1. **Acción n° (1):** 109/90
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** Lesotho Flour Mills, Private Bag A 62, Maseru 100 (tel.: 234 98, télex: 329 BB)
4. **Representante del beneficiario (10):** Manager, Food Management Unit, PO Box 527, Maseru (Tel. 32 39 58)
5. **Lugar o país de destino:** Lesotho
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3):** véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1).
8. **Cantidad total:** 7 000 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:** a granel
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** Lesotho Flour Mills, Private Bag A 62, Maseru 100, Lesotho (tel.: 23 498, télex: 329 BB)
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 15. 6 al 15. 7. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** del 1 al 31. 8. 1990
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 17. 4. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 24. 4. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15. 6 al 15. 7. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: del 1 al 31. 8. 1990
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (9):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7-58,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles,
télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (9):** restitución aplicable el 27. 3. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) n° 482/90 de la Comisión (DO n° L 51 de 27. 2. 1990, p. 31)

LOTE D

1. **Acción nº (¹):** 907/89
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma (télax 626675 WFP I)
4. **Representante del beneficiario (²):** véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Etiopía
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (³):** véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)
8. **Cantidad total:** 815 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Invasado y marcado (⁴):** véase la lista publicada en el DO nº C 216, de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 c).
Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima):
• ACTION No 907/89 / ETHIOPIA / 0346001 / WHEAT / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / ASSAB •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 15 al 31. 5. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 17. 4. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 24. 4. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15 al 31. 5. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁵):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles,
télax: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):** restitución aplicable el 27. 3. 1990 establecida por el Reglamento (CEE) nº 482/90 de la Comisión (DO nº L 51 de 27. 2. 1990, p. 31)

LOTE E

1. Acciones n° (1): 54/90 a 56/90
2. Programa : 1989
3. Beneficiario : Euronaid, Rhijngesteerstraatweg 40, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. Representante del beneficiario (2): véase el DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. Lugar o país de destino : véase Anexo II
6. Producto que se moviliza : copos de avena
7. Características y calidad de la mercancía (3): véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (II A 9)
8. Cantidad total : 444 toneladas (765 toneladas de cereales)
9. Número de lotes : 1
10. Envasado y marcado (4) (7) (8) :
véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (II B 3) :
inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima) :
véase Anexo II
11. Modo de movilización del producto : mercado de la Comunidad
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 15. 5 al 15. 6. 1990
18. Fecha límite para el suministro : —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 17. 4. 1990, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 24. 4. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 1 al 30. 6. 1990
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. Importe de la garantía de licitación : 5 ecus/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas (9) :
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles,
téléx : AGREC 22037 B o 25670 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6) : restitución aplicable el 27. 3. 1990 establecida por el Reglamento (CEE) n° 482/90 de la Comisión (DO n° L 51 de 27. 2. 1990, p. 31)

LOTE F

1. **Acción nº (¹):** 944/89
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** Djibouti
4. **Representante del beneficiario (¹⁰):** Ministère de la Santé Publique, BP 1974, Djibouti; tél. Secrétariat Ministre 253/35.14.91; Conseiller Technique 253/35.08.43; télex (vía Présidence de la République) 5871
5. **Lugar o país de destino:** Djibouti
6. **Producto que se moviliza:** pastas alimenticias
7. **Características y calidad de la mercancía (²):**
 - humedad: 12,5 % máximo;
 - contenido de materia seca en %:
 - cenizas: 0,70 mín — 0,90 máx,
 - celulosa: 0,20 mín — 0,45 máx,
 - materia nitrogenada (nitrógeno × 5,70): 10,50 mín;
 - índice de acidez: 4.

El índice del acidez se expresa con el número de cm³ de solución alcalina normal necesario para neutralizar 100 g de materia seca
8. **Cantidad total:** 50 toneladas (100 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (¹¹):**

« ACTION No 944/89 - PÂTES ALIMENTAIRES / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Djibouti
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición de embarque:** del 15. 5 al 15. 6. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** 15. 7. 1990
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 17. 4. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 30. 4. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 1 al 30. 6. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: 31. 7. 1990
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (²):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles,
télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (²):**

restitución aplicable el 30. 3. 1990 establecida por el Reglamento (CEE) nº 520/90 (DO nº L 53 de 1. 3. 1990, p. 73)

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado de origen,
 - certificado fitosanitario.
- (4) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
 - 236 20 05,
 - 235 01 32,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30.
- (6) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (7) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/LCL, en contenedores, de 20 pies (54/90 y 56/90: contenedores de 40 pies). El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de envasado de cada contenedor, especificando el número de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (8) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
- M. de Keyzer and Schütz, BV,
Postbus 1438,
Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.
- (9) Por inaplicación excepcional de la letra f) del apartado 3 del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, el precio de la oferta debe incluir los gastos de aproximación y carga. Las operaciones de aproximación y carga se efectuarán bajo la responsabilidad del adjudicatario.
- (10) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar:
- lote C: M. A. Kratz, PO Box MS 518, Maseru 100, Lesotho (tel.: 31 37 26; télex: DELEGEUR 4351 LO).
 - lote F: Pérez Porras, PO Box 2477, Djobouti, (télex 5894 DJ; telefax 253-350036).
- (11) — En paquetes de 1 kg de polipropileno isotáctico, de cartón o celofán que lleven indicada la fecha de fabricación y la fecha de consumo o la fecha mínima de conservación del producto.
- Los paquetes se acondicionarán en embalajes de cartón de 25 unidades, adecuados para el transporte marítimo; estos embalajes se dispondrán sobre palets sólidamente ligados mediante una cinta de nylon.
 - Los paquetes llevan, en letras de un tamaño de al menos 1 cm, y los embalajes en letras de al menos 3 cm, la inscripción indicada en el punto 10.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
BIJLAGE II — ANEXO II

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoevelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
A	15 000		Euronaid	Ethiopia	Action No 134/90 / Wheat / LWF / 95102 / Gift of the European Economic Community / For free distribution
B	9 600	6 500	Euronaid	Ethiopia	Action No 35/90 / Wheat / Concern / 95400 / Assab / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		3 100	Euronaid	Ethiopia	Action No 144/90 / Wheat / WVB / 905301 / Assab / Gift of the European Economic Community / For free distribution
E	444	288	Caritas N	Colombia	Acción nº 54/90 / Copos de avena / Caritas neerlandica / 90336 / Bogotá vía Santa Marta / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
		12	CAM	Brasil	Acção nº 55/90 / Flocos de aveia / CAM / 92049 / Recife / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Destinado a distribuição gratuita
		144	Caritas N	Haïti	Action nº 56/90 / Flocons d'avoine / Caritas Neerlandica / 90334 / Port-au-Prince / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite

REGLAMENTO (CEE) N° 842/90 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1990

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes completos y conjuntos de la categoría de productos n° 16 (número de orden 40.0160) y trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos n° 74 (número de orden 40.0740) originarios de Tailandia beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3897/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3897/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (1) y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3897/89, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los trajes completos y conjuntos de la categoría de productos n° 16 (número de orden 40.0160) y trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos n° 74 (número de orden 40.0740) originarios de Tailandia, el plafón se establece respectivamente en 94 000 x 64 000 (piezas); que en fecha 19 de marzo de 1990 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 6 de abril de 1990 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3897/89 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0160	16 (1 000 piezas)	6203 11 00	Trajes completos y conjuntos que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
		6203 12 00	
		6203 19 10	
		6203 19 30	
		6203 21 00	
		6203 22 90	
		6203 23 90	
40.0740	74 (1 000 piezas)	6203 29 19	
		6104 11 00	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
		6104 12 00	
		6104 13 00	
		ex 6104 19 00	
		6104 21 00	
		6104 22 00	
6104 23 00			
		ex 6104 29 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 383 de 30. 12. 1989, p. 45.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 843/90 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1990

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los vestidos de la categoría nº 26 (número de orden 40.0260) y trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos nº 29 (número de orden 40.0290) originarios de Pakistán beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3897/89, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los vestidos de la categoría de productos nº 26 (Número de orden 40.0260) y los trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos nº 29 (Número de orden 40.0290) originarios de Pakistán, el plafón se establece respectivamente en 376 000 y 118 000 (piezas); que, en fecha 19 de marzo de 1990 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1º

A partir del 6 de abril de 1990 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0260	26 (1 000 piezas)	6104 41 00	Vestidos para mujeres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
		6104 42 00	
		6104 43 00	
		6104 44 00	
		6104 11 00	
		6104 42 00	
		6104 43 00	
		6104 44 00	
40.0290	29 (1 000 piezas)	6204 11 00	Trajes sastre y conjuntos que no sean de punto para mujeres o niñas, con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales.
		6204 12 00	
		6204 13 00	
		6204 19 10	
		6204 21 00	
		6204 22 90	
		6204 23 90	
		6204 29 19	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 45.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1990.

Por la Comisión :
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 844/90 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1990

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos n° 74 (Número de orden 40.0740) y las prendas de la categoría de productos n° 78 (Número de orden 40.0780) originarios de la India beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3897/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3897/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3897/89, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los trajes sastre y conjuntos de la categoría de productos n° 74 (Número de orden 40.0740) y las prendas de la categoría de productos n° 78 (Número de orden 40.0780) originarios de la India, el plafón se establece respectivamente en 64 000 piezas y 151 toneladas; que en fecha 19 de marzo de 1990 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 6 de abril de 1990 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3897/89 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía			
40.0740	74 (1 000 piezas)	6104 11 00	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí			
		6104 12 00				
		6104 13 00				
		ex 6104 19 00				
		6104 21 00				
		6104 22 00				
		6104 23 00				
		ex 6105 29 00				
		40.0780		78 (toneladas)	6203 41 30	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77
					6203 42 59	
6203 43 39						
6203 49 39						
6204 61 80						
6204 61 90						
6204 62 59						
6204 62 90						
6204 63 39						
6204 63 90						
6204 69 39						
6204 69 50						

⁽¹⁾ DO n° L 383 de 30. 12. 1989, p. 45.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0780 (cont.)		6210 40 00	
		6210 50 00	
		6211 31 00	
		6211 32 90	
		6211 33 90	
		6211 41 00	
		6211 42 90	
		6211 43 90	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 845/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1990

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al calzado de los códigos NC 6401 y 6402, originario de Tailandia, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3896/89 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que

se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para el calzado de los códigos NC 6401 y 6402, originario de Tailandia, el plafón individual se establece en 1 100 000 ecus; que, en fecha de 28 de febrero de 1990, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Tailandia, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dicho producto respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 6 de abril de 1990, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3896/89, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0660	6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera
	6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 846/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1990

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a la urea del código NC 3102 10 10, originaria de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3896/89 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para la urea del código NC 3102 10 10, originaria de Brasil, el plafón individual se establece en 380 000 ecus; que, en fecha de 22 de marzo de 1990, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Brasil han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto del Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 6 de abril de 1990, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0400	3102 10 10	Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 847/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1990

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano del código NC 2903 51 00 originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo, de 18 diciembre 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) n° 3896/89 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para el 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano del código NC 2903 51 00 originario de China el plafón individual se establece en 357 000 ecus; que, en fecha de 10 de febrero de 1990, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 6 de abril de 1990, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0117	2903 51 00	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 383 de 30. 12. 1989, p. 1.

• TABLA 04-7

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
0405	<p>— Con un contenido, en peso, de grasas inferior al 80 % [para estos productos, el MCM será el montante indicado por % de grasas de la leche (ver b) multiplicado por el porcentaje de contenido de grasas de la leche por 100 kg de producto y afectado por los siguientes coeficientes]:</p> <p>— — En el caso de que el producto esté sometido a las medidas previstas en los Reglamentos:</p> <p>— — — (CEE) nº 3143/85:</p> <p>— — — — En España (coeficiente 0,413) 7194</p> <p>— — — — En otro Estado miembro (coeficiente 0,443) 7197</p> <p>— — — (CEE) nº 570/88:</p> <p>— — — — Productos de la fórmula A, C o D:</p> <p>— — — — — En España (coeficiente 0,484) 7198</p> <p>— — — — — En otro Estado miembro (coeficiente 0,519) 7199</p> <p>— — — — Productos de la fórmula B:</p> <p>— — — — — En España (coeficiente 0,598) 7214</p> <p>— — — — — En otro Estado miembro (coeficiente 0,642) 7218</p> <p>— — — — Los demás 7225</p> <p>— Con un contenido, en peso, de grasas igual o superior al 80 % pero inferior al 82 %:</p> <p>— — En el caso de que el producto esté sometido a las medidas previstas en los Reglamentos:</p> <p>— — — (CEE) nº 3143/85 7118</p> <p>— — — (CEE) nº 570/88:</p> <p>— — — — Productos de la fórmula A, C o D 7134</p> <p>— — — — Productos de la fórmula B 7139</p> <p>— — — — Los demás 7189</p> <p>— Con un contenido, en peso, de grasas igual o superior al 82 % pero inferior o igual al 85 %:</p> <p>— — En el caso de que el producto esté sometido a las medidas previstas en los Reglamentos:</p> <p>— — — (CEE) nº 3143/85 7119</p> <p>— — — (CEE) nº 570/88:</p> <p>— — — — Productos de la fórmula A, C o D 7138</p> <p>— — — — Productos de la fórmula B 7154</p> <p>— — — — Los demás 7193</p> <p>— Con un contenido, en peso, de grasas superior al 85 % [para estos productos, el MCM será el montante indicado por % de grasas de la leche (ver b) multiplicado por el porcentaje de contenido de grasas de la leche por 100 kg de producto y afectado por los siguientes coeficientes]:</p> <p>— — En el caso de que el producto esté sometido a las medidas en los Reglamentos:</p> <p>— — — (CEE) nº 3143/85:</p> <p>— — — — En España (coeficiente 0,413) 7194</p> <p>— — — — En otro Estado miembro (coeficiente 0,443) 7197</p> <p>— — — (CEE) nº 429/90:</p> <p>— — — — En España (coeficiente 0,484) 7280</p> <p>— — — — En otro Estado miembro (coeficiente 0,519) 7281</p> <p>— — — (CEE) nº 570/88:</p> <p>— — — — Productos de la fórmula A, C o D:</p> <p>— — — — — En España (coeficiente 0,484) 7198</p> <p>— — — — — En otro Estado miembro (coeficiente 0,519) 7199</p> <p>— — — — Productos de la fórmula B:</p> <p>— — — — — En España (coeficiente 0,598) 7214</p> <p>— — — — — En otro Estado miembro (coeficiente 0,642) 7218</p> <p>— — — — Los demás 7225</p>	

Artículo 2.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 849/90 DE LA COMISIÓN**de 2 de abril de 1990****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1920/89 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 834/90⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1990.

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1920/89 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO n° L 86 de 31. 3. 1990, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de abril de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	28,58 ⁽¹⁾
1701 11 90	28,58 ⁽¹⁾
1701 12 10	28,58 ⁽¹⁾
1701 12 90	28,58 ⁽¹⁾
1701 91 00	32,23
1701 99 10	32,23
1701 99 90	32,23 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) N° 850/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1990

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 793/90 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 793/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 793/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 85 de 31. 3. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de abril de 1990, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,3223	—
1702 20 90	0,3223	—
1702 30 10	—	42,95
1702 40 10	—	42,95
1702 60 10	—	42,95
1702 60 90	0,3223	—
1702 90 30	—	42,95
1702 90 60	0,3223	—
1702 90 71	0,3223	—
1702 90 90	0,3223	—
2106 90 30	—	42,95
2106 90 59	0,3223	—